



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Fecha y Hora: diciembre 13 de 2023 Hora: 9:00 A.M.

LUGAR: Morelia, Caquetá JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

PROCESO: 18-479-40-89-001-2020-00035-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR ÚNICA INSTANCIA

CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART. 392 C.G. del Proceso

PARTES:

Demandante: ONORALDO PLAZAS LLANOS, identificado con C.C. No. 96.362.463, Teléfono 3168681634, Dirección: KM. 20 vía Valparaíso Morelia, Caquetá. CARRERA 5 Barrio Alameda

Apoderado: COSTANTINO COSTAÍN FLOR CAMPO, C.C. No. 17.639.583 y T.P. No. 248009

CSJ-Correo: multiasesoriasjuridicacostain@gmail.com Celular 3138911352

Demandado: ARLEX ALBERTO OCHOA GARCÍA, identificado con C.C. No. 1.035.850.590 expedida en Girardota Antioquia, Residente, vereda La Montañita Barbosa Antioquia, Teléfono: 3148612432 - Correo: luzbeiba_39206256@hotmail.com

APODERADO: LEONTE CHÁVARRO HURTADO, C.C. No. 80.107.731 Bogotá

T.P. Abogado No. 175904CSJ- Teléfono 3112134591 - Correo:

leodemil1982@gmail.com -

Hora de inicio: 9:10 a.m.

Se deja constancia que la presente audiencia se realiza virtualmente por la aplicación lifesize, en cumplimiento de las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura. Una vez presentadas e identificadas las partes e intervinientes, procede el señor Juez a dejar constancia que esta diligencia, es continuación de la audiencia iniciada el día 9 de junio de 2021, que fue suspendida a efectos de allegar algunas pruebas pedidas por el apoderado del demandado, que se intentó continuar el 18 de mayo de 2023.

A continuación, se deja constancia que las pruebas Decretadas en este asunto en audiencia anterior, conforme se señaló son las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- ✓ Letra de cambio base de la ejecución, por la suma de \$20.000.000

DE LA PARTE DEMANDADA:

- ✓ Extractos Bancarios de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2018; enero a diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020.
- ✓ Oficio Respuesta a reclamo del Banco BBVA
- ✓ Comprobantes de Transferencia Bancaria a la cuenta terminada en 7585 del BBVA, a nombre del demandante
- ✓ Respuesta enviada por el Banco BBVA ante la solicitud que este despacho elevó y que obra en el orden No. 63 del expediente electrónico, donde informan que el 14/12/2017 el demandado transfirió \$1.100.000.00 al demandante
- ✓ Respuesta de la empresa Supergiros, donde informan que entre las partes no se ha realizado ningún giro por ese medio desde el mes de enero de 2017 a la fecha.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2020-00035-00
PARTES: ONORALDO PLAZAS LLANOS VS. ARLES ALBERTO OCHOA GARCÍA
CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART. 392 C.G.P.
✓ Respuesta enviada por el Banco BBVA en atención a requerimiento (Orden o. 36 del cuaderno de excepciones expediente electrónico)

En estas circunstancias, se declara clausurada la etapa probatoria. Se concede la palabra a las partes para efectos de recursos. Sin recursos. En firme la decisión.

ALEGACIONES FINALES:

A continuación, se concede la palabra a las partes, por última vez para que presenten sus alegaciones finales, en su turno el apoderado del demandante expone: Que frente a la tacha del título no hubo objeción, que se ha alegado pago parcial, pero es clara la existencia de la obligación por lo que se solicita se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda. Así las cosas, señala el apoderado que es clara la existencia de la obligación. Y solicita no se declare probada la excepción de prescripción y caducidad.

Así mismo, el apoderado del demandado manifiesta: Se sostiene en su escrito de excepciones y señala que realizado el recaudo probatorio, hay sustento que permite determinar que las excepciones propuestas deben prosperar. La primera sobre la prescripción o caducidad, que es de carácter objetiva, hace su análisis; Respecto de la segunda excepción, esto es, pago parcial, el apoderado expone que atendiendo las pruebas allegadas los abonos fueron superiores a los que se pudieron probar, menciona como abonos del año 2018, por \$3.990.000; para el 2019 \$4.950.000; para el año 2020 se demostró abonos para un total de \$12.190.000.00. Indica que del interrogatorio de parte igual el demandado aceptó los abonos.

Continuando con el trámite legal, procede proferir decisión que ponga fin a la instancia, y a ello se procede enseguida.

SENTENCIA No. 037

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

Esta causa se originó por demanda ejecutiva singular de única instancia propuesta por el señor ONORALDO PLAZAS LLANOS en contra del señor ARLEX ALBERTO OCHOA GARCÍA, desde el 7 de octubre de 2020, fecha en que se efectuó el reparto, librándose mandamiento de pago el día 8 de octubre de 2020, y habiéndose notificado al demandado el día 24 de febrero de 2021 mediante mensaje de datos enviado a través del correo informado por el apoderado del demandado leodemil1982@gmail.com, quien en uso de su derecho de contradicción y defensa, presentó escrito contentivo de excepciones.

Es importante señalar que, mediante auto del 8 de octubre de 2020, se decretó medida cautelar de embargo y retención del porcentaje del salario del demandado, como soldado profesional, librándose la comunicación, misma que fuera enviada al correo del apoderado del demandado, empero no se ha hecho efectiva, por lo que el abogado de la activa solicitó requerimiento, procediéndose a enviar el oficio nuevamente y de manera directa.

PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer por los medios probatorios allegados, la procedencia o no del fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria o la caducidad, así mismo establecer si existe el pago parcial en favor del demandado, determinándose el valor de los abonos realizados al demandante, para resolver mediante sentencia que ponga fin a la instancia.

ARGUMENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES:

1. PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD:

Indica la exceptiva que, la demanda fue radicada antes del 8 de octubre de 2020, que el 24 de febrero de 2021 fue notificada la demanda a través del correo electrónico, que teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del título fue el 8 de enero de 2018, operaría la prescripción cambiaria directa de 3 años, que corre a partir del vencimiento, en virtud a que a criterio del apoderado de la pasiva, el mandamiento de pago le fue notificado y se le corrió el traslado de la demanda el día en que se le envió a través del correo electrónico tal documentación, esto es, 24 de febrero de 2021, fecha para la cual ya había prescrito el título base de la ejecución.

2. PAGO PARCIAL DE LA DEUDA CONTENIDA EN EL TÍTULO

En la argumentación del apoderado del demandado, para sustentar esta excepción, señala que, por acuerdo entre las partes, su representado realizó abonos periódicos cuenta a cuenta, desde aquella terminada en 7741 a aquella terminada en 7585 del BBVA, que se abonó la suma de \$12.190.000,00, lo cual manifiesta en sus alegaciones finales, aportando los extractos y capturas de pantalla de transferencias a través de la APP.

En el trámite correspondiente, se corrió traslado del escrito contentivo de las excepciones a la activa, conforme consta en el orden No. 8, traslado que se surtió en el micrositio del despacho, así como en la plataforma TYBA, el término venció en silencio, el apoderado del demandante no se pronunció.

I. ASPECTOS GENERALES SOBRE LAS EXCEPCIONES:

“la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirlas o modificarla o aplazar sus efectos.

Al respecto, es necesario recordar que las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo.

La excepción, en palabras de la doctrina, “se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los presupuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por éste, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso (...) es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, por constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes, que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante”¹.

II. MEDIOS PROBATORIOS QUE PRETENDEN HACER VALER:

En el escrito que contiene las excepciones, se aportó como pruebas las ya mencionadas, esto es, los extractos y capturas de pantalla y se pidió como prueba solicitar información al banco BBVA y a la empresa GANE, lo cual se allegó.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

De entrada, es importante señalar que las excepciones de mérito o de fondo buscan desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida, si alguna vez, existió y afectan el fondo del

• ¹ AUTO 2015-00513 DE 12 DE JULIO DE 2016- CONSEJO DE ESTADO

asunto y no tienen un tratamiento jurídico una denominación explícita, a excepción de aquellas señaladas en el art. 784 del C. Co.

Sobre la primera excepción propuesta por el abogado de la pasiva, PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD, es importante señalar que su argumentación sería de recibo, si no se observara que la demanda se interpuso el 7 de octubre de 2020, librándose mandamiento de pago el 8 de octubre de 2020, y siendo la prescripción de la acción cambiaria uno de los medios legales para perder el derecho subjetivo de cobro, se interrumpe, con el mandamiento de pago, iniciando el término nuevamente, pero por el lapso de un año, que se cuenta a partir de la fecha en que el mandamiento de pago se notifica al demandante, lo cual ocurrió el 9 de octubre de 2020, siendo así, el año referido vencería el 8 de octubre de 2021.

Nuestro legislador ha sido claro, sobre este tema y al respecto señaló:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

Al demandado ARLEX ALBERTO OCHOA GARCÍA, se le notificó el mandamiento de pago a través de su apoderado el día 24 de febrero de 2021, fecha en la que se le remitió la documentación vía email, conforme consta en el orden No. 2 del cuaderno electrónico principal, es decir que el fenómeno prescriptivo se interrumpió con la presentación de la demanda, en tanto el demandado se notificó dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago, es así como corrieron los términos correspondientes para pagar y/o excepcionar, dentro de los cuales el demandado hizo uso del derecho de contradicción y defensa, trabándose así la Litis, por ser eficaz la vinculación del demandado.

Con todo lo anterior, la excepción propuesta sobre prescripción de la acción cambiaria no está llamada a prosperar y se declarará no probada; sobre la caducidad a que también se refirió el excepcionante, en igual sentido, dado que el pago se había pactado para el 2 de enero de 2018, lo cual indica que el término de caducidad, entendido como aquel con que cuenta el demandado para exigir su derecho de cobro, esto es de 3 años en las letras de cambio, desde el vencimiento de la obligación se cumpliría el 2 de enero de 2021, como un obstáculo al derecho subjetivo del acreedor, fecha para la cual ya se había librado mandamiento de pago, lo cual ocurrió el día 8 de octubre de 2020, por lo que se declarará no probada.

Ahora bien, en cuanto a la segunda excepción, pago parcial de la deuda contenida en el título, es necesario estudiar las pruebas aportadas con la contestación, y aquellas allegadas posteriormente, como son, la respuesta del Banco BBVA y la respuesta de Supergiros o Redcols, sin embargo, este despacho debe advertir que de los extractos aportados no es posible establecer que las transferencias cuenta a cuenta, se hicieran con destino al demandante, ateniéndonos a la prueba allegada y emitida por el Banco BBVA, que señala que para el 2017 se abonó \$1.100.000 y durante los años 2018 a 2020, este juzgado atiende el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, así como el pronunciamiento que hiciera sobre las excepciones, el apoderado del demandante, que aunque fue extemporáneo, se allegó al expediente, y de otro lado aportó también y así obra en el orden No.77 del cuaderno principal liquidación de crédito en los cuales admite los abonos por \$8.330.000, y por ello, esta suma será tenida en cuenta-

Abonos año 2017 de cuenta 7741 a cuenta 7585.....\$ 1.100.000.00
Abonos año 2018 a 2020 de cuenta 7741 a cuenta 7585..... 8.330.000.00

Es importante señalar y reitera el despacho, que, en los extractos aportados como prueba con el escrito de las excepciones, no es posible visualizar que alguna de las transferencias realizadas por la APP Banca Movil del Banco BBVA haya sido con destino a la cuenta del

demandante, en tanto en ellos solamente se observa "Transferencia a terceros" y en ese sentido, se atiene el despacho a la información enviada por el Banco BBVA, así como a lo expresado por el apoderado de la activa, que admite abonos por la suma de \$8.330.000.00, obteniéndose así, la prosperidad de la excepción planteada como pago parcial, por la suma de \$ 9.430.000.00.

Señala el art. 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se ordenará según el caso, el avalúo y remate de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, sin embargo, al tenor del art. 278 del C.G.P., en tratándose de decisión que resuelve las pretensiones de la demanda y las excepciones de fondo planteadas, estamos frente a una sentencia.

CONTROL DE LEGALIDAD.

En atención a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 y en el artículo 132 del Código General del Proceso, se aprecian reunidos los presupuestos procesales para emitir sentencia porque se verificó la demanda en forma y su trámite adecuado, la competencia del juez, la capacidad para ser parte y acudir al proceso respecto de los extremos del litigio; debiéndose destacar que no se advierten vicios ni irregularidades que configuren nulidad, eventuales defectos que tampoco fueron avizorados por las partes del proceso.

Como consecuencia de la prosperidad parcial de las excepciones, hay lugar a proferir orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el día 8 de octubre de 2020, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas, y se condenará en costas a la parte ejecutada, señor ARLEX ALBERTO OCHOA GARCÍA, las cuales se liquidarán posteriormente conforme lo dispone la ley, debiéndose incluir en la liquidación el equivalente al 8% de la pretensión, como agencias en derecho de la parte ejecutante, tasadas por el despacho, atendiendo la naturaleza del proceso y el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, e incluyendo la suma de \$9.430.000.00 como pago parcial efectuado mediante abonos periódicos, que han de aplicarse a los intereses como regla establecida en el art. 1653 del Código Civil.

Los dineros o títulos de depósitos judicial, que, como consecuencia de la medida cautelar, se constituyan en este asunto, páguese al ejecutante o a su apoderado hasta la concurrencia de su crédito.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD de la acción cambiaria del título, propuesta por el demandado conforme con lo establecido en el art. 94 del C.G.P. y demás consideraciones enunciadas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de "PAGO PARCIAL DE LA DEUDA CONTENIDA EN EL TÍTULO VALOR", de tal manera que se tiene como abono a la deuda, la suma de \$9.430.000.00, que deben aplicarse a los intereses, tal como se dejó puntualizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución promovida por el señor ONORALDO PLAZAS LLANOS, a través de apoderado judicial en contra de ARLEX ALBERTO OCHOA GARCÍA, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 8 de octubre de 2020, con la novedad del abono a la deuda antes señalado.

CUARTO: ORDENAR que se practique la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y de LAS COSTAS, como lo señala el art. 446 del C. G., del P. INCLUIR como AGENCIAS EN DERECHO del ejecutante el

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2020-00035-00
PARTES: ONORALDO PLAZAS LLANOS VS. ARLES ALBERTO OCHOA GARCÍA
CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART. 392 C.G.P.

equivalente al 8% de la pretensión demandada.

QUINTO: Con los dineros que se retengan, como consecuencia de la medida cautelar, páguese al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y demás costas.

SEXTO. CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del presente proceso. Tásense.

SÉPTIMO: Contra esta sentencia no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia. Se declara la firmeza de la decisión.

Se termina la presente audiencia, siendo la hora de las 10:06 a.m



BLANCA LUCÍA ROJAS BURBANO
Secretaria

Link de grabación: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/399f8c8d-b20b-4cb0-ad64-7923cb91fda9?vcpubtoken=c52a900d-4bab-4149-9cd8-c638f64030e8>